

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI  
Carrera 10 - calle12 Esquina, PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS  
SERRANO ABADÍA"

[j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA No.112

Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitres (2.023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: PLINIO HERNANDEZ RACHE y OTROS  
DEMANDADOS: DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ  
HELMER FANDIÑO SANCHEZ  
RADICACION: 760013103001-2023-00027-00

Por reparto correspondió a este despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, toda vez que dicho despacho se declaró incompetente para el conocimiento del asunto.

En primer lugar, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Revisado lo actuado, se logra advertir que el juzgado 06 Civil Municipal de Cali, en su providencia remisoria, en el que rechaza además la demanda por competencia, señala como argumento para ello, el referente a que las pretensiones de la demanda superan el límite de la menor cuantía que les corresponde, lo cual resulta incorrecto como pasa a explicarse a continuación:

En efecto, la demanda ejecutiva que origina esta ejecución, es seguida de un proceso declarativo concluido como consecuencia de una conciliación judicial total celebrada entre las partes dentro de un proceso verbal de restitución de tenencia de inmueble, y por cuya causa terminó aquel proceso, por lo que se trata claramente de una ejecución para el pago de una obligación de una suma dineraria contenida en un acuerdo de conciliación, la cual debe tramitarse a continuación del proceso donde se aprobó aquella, y sin necesidad incluso de presentar demanda, puesto que se tramita en el mismo expediente del proceso previo concluido con decisión en firme.

En ese orden de ideas, el juez que aprueba el acuerdo de conciliación y dispone la terminación del proceso donde ocurre, conserva la competencia para adelantar el respectivo proceso ejecutivo, sin reparto incluso, y sin lugar entonces a observarse la sumatoria de la cuantía de las pretensiones de la demanda para definir aquella competencia, conforme lo señala el juez remitente.

En apoyo de lo expuesto, la doctrina como lo hace el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS, en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, 2021, página 383, sobre la cuestión, es decir, el proceso ejecutivo que se adelanta con fundamento en el art. 306 del CGP, señala:

*“No importa para estos efectos que la suma acordada corresponda a una de menor cuantía y que la ejecución se adelante ante el juez del circuito, pues para la asignación, pues para la asignación de la competencia para conocer de este proceso ejecutivo lo que importa es que se trate del mismo juez que aprobó la conciliación”.*

Por lo anterior, será necesario devolver el expediente remitido al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, dado que en definitiva aquel despacho si es competente para conocer de la demanda y el rechazo que hace de la misma como su remisión a este despacho superior, no resulta jurídicamente procedente.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

DEVOLVER el expediente al remitente Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, para que asuma el conocimiento del proceso ejecutivo en mención, por ser el competente, y según lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

El Juez,



**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO.**

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria

Cali, 01 DE MARZO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No.  
35 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández  
Secretario